



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1132/2021

ACTOR: RANULFO NERY REYES
PIANTTA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: JAMZI JAMED
JIMÉNEZ

COLABORÓ: LUZ ANDREA
COLORADO LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dos de junio de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Ranulfo Nery Reyes Piantta, quien se ostenta como precandidato propietario a Regidor primero por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática en Poza Rica, Veracruz.

El actor impugna la sentencia de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz,¹ dentro del expediente TEV-JDC-268/2021, la cual confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución intrapartidista

¹ En adelante podrá ser nombrado como autoridad responsable, Tribunal local o por sus siglas TEV.

QE/VER/54/2021 emitida por el Partido de la Revolución Democrática,² mediante la cual, entre otras cuestiones, declaró su improcedencia ante la presentación extemporánea del escrito de demanda.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Trámite del medio de impugnación federal	8
CONSIDERANDO	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	9
SEGUNDO. Improcedencia.....	10
RESUELVE	19

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda del presente juicio ciudadano, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en quedar sin materia por un cambio de situación jurídica.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

² En adelante podrá ser por sus siglas PRD.



1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo referido, a través del cual la Sala Superior de este Tribunal Electoral reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia.³

2. **Implementación de acciones afirmativas en favor de personas indígenas y jóvenes.** El dieciséis de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLEV, emitió el acuerdo OPLEV/CG152/2020 relativo a la viabilidad de implementar acciones afirmativas en favor de personas indígenas y jóvenes para el proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Veracruz; asimismo, se aprobaron los Distritos y Municipios susceptibles para la aplicación de tales acciones afirmativas incluidos, entre otros, el de Poza Rica, Veracruz.⁴

3. **Inicio del proceso electoral local.** El dieciséis de diciembre del mismo año, el Consejo General del OPLEV, en sesión solemne declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la elección de las diputaciones del Congreso y de las y los ediles de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

4. **Convocatoria.** El ocho de enero de dos mil veintiuno, el Tercer Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del PRD aprobó su Convocatoria para la selección de candidaturas a

³ En cuyo artículo Primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

⁴ Además, se aprobaron los Lineamientos para la Implementación de Acciones Afirmativas en Cargos de Elección Popular, en favor de Personas Indígenas y Jóvenes, aplicables para el Proceso Electoral Local 2021 en el Estado de Veracruz.

las Diputaciones locales y ediles de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

5. Convenio de coalición. El seis de febrero pasado, el Consejo General del OPLEV emitió el Acuerdo OPLEV/CG058/2021 por el que aprobó el Convenio de coalición flexible para postular ediles de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz, celebrado por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, denominado "Veracruz Va", para el proceso electoral local 2020-2021.

6. Manual para la implementación de acciones afirmativas. El veintisiete de febrero siguiente, el Consejo General del OPLEV, emitió el Acuerdo OPLEV/CG081/2021 por el que aprobó el Manual para observar la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, en favor de personas indígenas y jóvenes, aplicables para el citado proceso electoral local, del que se advierte que el Municipio de Poza Rica, Veracruz, se encuentra dentro de los Municipios que deberán postular candidaturas indígenas y/o jóvenes.

7. Acuerdo sobre propuesta de candidaturas. El veintisiete de marzo siguiente, la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, aprobó el Acuerdo ACU/DEE13/2021, mediante el cual se presentó la propuesta para la elección de las candidaturas a Presidencias Municipales y Sindicaturas de Mayoría Relativa, y Regidurías de Representación Proporcional de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1132/2021

que serían postuladas por el PRD en el proceso electoral local 2020-2021; para consideración del Tercer Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del PRD en el Estado de Veracruz.

8. Acuerdo de candidaturas. El veintiocho de marzo posterior, se celebró la sesión con carácter de electivo del Tercer Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del PRD, en la que se aprobó, entre otros, el Acuerdo ACU/DEE13/2021 relativo a las candidaturas a Presidencias Municipales y Sindicaturas de mayoría relativa, y Regidurías de representación proporcional; donde inicialmente se autorizó que el actor sería postulado como Regidor primero propietario para el Ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz.

9. Con la precisión en el punto resolutivo cuarto de dicho Acuerdo, que la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Veracruz, quedaba facultada para que en su oportunidad designara las candidaturas por ajuste de género y acciones afirmativas.

10. Modificación al convenio de coalición para implementación de acciones afirmativas. El uno de abril siguiente, el Consejo General del OPLEV, emitió el Acuerdo OPLEV/CG138/2021 por el cual se aprobó la modificación al Convenio de coalición flexible para postular ediles en los ayuntamientos del estado de Veracruz, denominado “Veracruz VA” para el presente proceso electoral local.

11. En esa modificación dichos partidos convinieron, entre otras cuestiones, que los partidos políticos coaligados

registrarían, por lo menos, una fórmula de candidaturas jóvenes, en aquellos Municipios a partir de seis ediles, la cual no podrá rebasar la tercera regiduría; dentro de los cuales se ubicó a Poza Rica, Veracruz.

12. Ajustes de candidaturas por acciones afirmativas. El quince de abril pasado, la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, aprobó el acuerdo ACU/DEE18/2021, mediante el cual se ajustaron y modificaron las candidaturas de las Regidurías de representación proporcional que inicialmente habían sido aprobadas en el Tercer Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del PRD, correspondientes al Municipio de Poza Rica, Veracruz, por acción afirmativa joven y ponderación de perfiles.

13. Designación de candidaturas. El veinticuatro de abril siguiente, la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD emitió el Acuerdo 187/PRD/DNE/2021, por el cual aprobó la designación de las candidaturas que no habían sido asignadas y validó los ajustes realizados por la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Veracruz, para el actual proceso electoral local.

14. Conclusión del plazo de registro para candidaturas de ediles de los ayuntamientos. En misma fecha, concluyó el plazo para que los partidos políticos realizaran ante el OPLEV, el registro de candidaturas de ediles a los Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

15. Primer juicio ciudadano local. El veinticinco de abril pasado, el hoy actor promovió *per saltum* juicio ciudadano ante



el Tribunal Electoral de Veracruz, contra lo que denominó la omisión del Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Veracruz, de efectuar su registro ante el OPLEV como candidato propietario a Regidor Primero por dicho partido en el Municipio de Poza Rica, Veracruz, así como de contestar diversas solicitudes de información que, a su decir, podría constituir violencia política; el cual se radicó ante el TEV bajo el expediente TEV-JDC-166/2021 y fue reencauzado a la instancia partidista.

16. Resolución partidista. El dos de mayo siguiente, el órgano de justicia partidaria del PRD emitió la resolución QE/VER/54/2021, mediante la cual declaró improcedente por una parte y fundada por otra la impugnación del hoy actor sobre la omisión reclamada.

17. Acto impugnado. El seis de mayo pasado, el hoy actor promovió un nuevo juicio ciudadano ante TEV, en contra de la resolución QE/VER/54/2021 dictada por el Órgano de Justicia Partidaria del PRD. El referido medio de impugnación fue radicado en la instancia local con la clave TEV-JDC-268/2021 y el Pleno de dicho órgano jurisdiccional emitió sentencia el veinticinco de mayo siguiente, en la que determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

II. Trámite del medio de impugnación federal

18. Demanda. El veintiocho de mayo pasado, el actor presentó escrito de demanda, en la que controvierte la sentencia referida en el punto que antecede.

19. Recepción y turno. El veintinueve de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional oficio signado por el Secretario General de Acuerdos del TEV, mediante el cual remitió a este órgano jurisdiccional federal el escrito de demanda, así como la demás documentación relacionada con el juicio al rubro indicado.

20. El treinta de mayo siguiente el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1132/2021** y lo turnó a la ponencia a su cargo.

21. Escrito de comparecencia. El primero de junio, en la Oficialía de Partes de esta Sala, se recibió el escrito signado por Javier Romero Pérez a través del cual anuncia su pretensión para comparecer como tercero interesado en el presente juicio.

22. Radicación y orden de elaborar el proyecto que en derecho corresponda. En su oportunidad el Magistrado Instructor acordó radicar el juicio y al encontrarse debidamente sustanciado, ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

23. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: por **materia**, debido a que se trata de un juicio ciudadano mediante el cual se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, misma que se encuentra relacionada con el registro de la candidatura a la Regiduría primera por el principio de representación proporcional en el Municipio de Poza Rica, Veracruz; y, por **territorio**, ya que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

24. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁵ en los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c, 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

⁵ En adelante podrá citarse como Constitución federal.

⁶ En adelante podrá citarse como Ley de Medios.

SEGUNDO. Improcedencia

25. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que en el presente juicio se controvierta la sentencia dictada por el TEV en el juicio ciudadano TEV-JDC-268/2021, en la que se confirmó una resolución del órgano de justicia partidista del PRD, se debe tener presente que la pretensión última del actor en el juicio que ahora se resuelve consiste en que se le registre como candidato propietario a la primera regiduría por el PRD en el Municipio de Poza Rica, Veracruz, la cual es improcedente.

26. Esto es así, porque el presente medio de impugnación se debe desechar de plano, debido a que queda sin materia por un cambio de situación jurídica, en términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

27. Conforme con dichos preceptos, la causal de improcedencia citada se compone de dos elementos:

- a.** Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y
- b.** Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

28. No obstante, el segundo componente es el que tiene un carácter sustancial, determinante y definitorio, mientras que el



primero es instrumental. Es decir, lo que en realidad conduce a la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

29. En ese sentido, es pertinente señalar que el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia de fondo que debe emitir un órgano imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales.

30. Entonces, el presupuesto indispensable para todo proceso de esa clase es la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, lo cual constituye la materia del proceso.

31. De ese modo, cuando cesa o desaparece el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva; porque deja de existir la pretensión o la resistencia; o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el medio de impugnación respectivo queda sin materia.

32. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la sustanciación del medio de impugnación, ni entrar al estudio de fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, sino que procede darlo por concluido mediante una resolución de desechamiento o de sobreseimiento, según corresponda.

33. Ahora, pese a que la forma normal y ordinaria para que un juicio o recurso quede sin materia consiste en que tenga

lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto a través de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

34. Lo anterior, con base en la jurisprudencia **34/2002**,⁷ de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

35. Ahora bien, en el caso, la parte actora controvierte la sentencia emitida el pasado veinticinco de mayo por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-JDC-268/2021, por la que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución QE/VER/54/2021 emitida por el órgano de justicia intrapartidaria del PRD, que declaró improcedente por una parte del medio de impugnación y fundado respecto a la omisión de que se le diera respuesta a diversas solicitudes de información.

36. Lo anterior, en esencia, porque a su consideración, el TEV de manera indebida confirmó la citada resolución al sostener que el medio de impugnación intrapartidista se presentó de manera extemporánea, en tanto que el Acuerdo ACU/DEE18/2021 se publicó el quince de abril en los estrados de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Veracruz, y su demanda la interpuso el veinticinco de abril posterior, ya que,

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



no atendió a que él tuvo conocimiento hasta la resolución emitida en el expediente QE/VER/54/2021.

37. Por tanto, refiere que se le debió notificar de una manera eficaz el aludido Acuerdo, porque al tratarse de una cuestión extraordinaria, mediante la cual se determinó sustituir su candidatura, la notificación por estrados resultó insuficiente, máxime que ante la instancia local se cuestionó la forma en la que se publicó, ya que las cédulas que obran en el expediente no garantizan que el acuerdo que dicen se publicó verdaderamente se haya publicado, ya que en los estrados electrónicos el aludido Acuerdo se encuentra incompleto.

38. Además, afirma que se pasó por alto que no existió un requerimiento por parte del OPLEV mediante el cual hubiese solicitado al partido político la sustitución de su candidatura ni se encuentra justificado que su candidatura la hubiese ocupado una persona por una acción afirmativa joven, sino que tal sustitución, en estima del promovente, fue a capricho de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD para privarlo de su derecho adquirido en el proceso interno de selección interna de candidatos.

39. Aunado a ello, refiere que el TEV omitió requerir diversa documentación a fin de contar con mayores elementos para resolver la controversia ya que con ellos se justificaba su pretensión, ni se pronunció respecto a todos los planteamientos que se hicieron valer, por lo que en su estima incurrió en falta de exhaustividad.

40. En suma, señala que es contraria a derecho la determinación del TEV, por lo que solicita que esta Sala Regional revoque tal determinación y ordene que se le registre en la candidatura a la Regiduría primera por el PRD en Poza Rica, Veracruz.

41. Ahora bien, es un hecho notorio⁸ que esta Sala Regional resolvió el juicio ciudadano SX-JDC-1131/2021, en el sentido de confirmar la sentencia emitida en el expediente TEV/JDC/283/2021, que a su vez estimó que la pretensión de actor y otro ciudadano era inviable.

42. Esencialmente, porque si bien el actor fue propuesto como candidatos por el PRD a la regiduría primera del Municipio de Poza Rica, Veracruz; lo cierto es que mediante Acuerdo ACU/DEE18/2021,⁹ emitido por el Consejo Estatal del citado Instituto político el pasado quince de abril, la Dirección Estatal Ejecutiva decidió ajustar las candidaturas aprobadas.

43. En dicho Acuerdo se determinó que la planilla de ediles de Poza Rica no cumplió con la acción afirmativa a favor de la juventud, por tanto, analizó las candidaturas propuestas con los perfiles idóneos y competitivos con base en el reconocimiento de méritos, perfiles, competitividad y conocimiento territorial.

⁸ De conformidad con el artículo 15, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁹ Consultable de fojas 227 a 243 del Cuaderno Accesorio Único del juicio al rubro indicado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1132/2021

44. Así, al advertir que no existió una fórmula de candidatura joven en los primeros cinco espacios de la planilla referida, la citada Dirección Estatal Ejecutiva optó por analizar y ponderar las tres primeras fórmulas de la lista de regidurías de representación proporcional aprobadas por el Consejo Estatal, pero por cuestiones de paridad de género sólo analizó las propuestas de género hombre.

45. En ese orden, procedió a estudiar, entre otros, el perfil de Ranulfo Nery Reyes Piantta y determinó que no cubría la acción afirmativa joven, por lo que decidió retirarlo de la postulación, y en su lugar se propuso a Javier Romero Pérez para la regiduría primera del municipio de Poza Rica, Veracruz.

46. Asimismo, designó por ausencia a la candidatura suplente a la regiduría primera suplente a José Antonio de la Rosa Prieto.

47. Posteriormente, la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD emitió el Acuerdo 187/PRD/DNE/2021 de veinticuatro de abril del presente año, por el que designó las candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Veracruz, en el que aprobó la designación de las candidaturas propuestas por la Dirección Estatal Ejecutiva.

48. Por lo expuesto es que esta Sala Regional, en los autos del diverso juicio ciudadano SX-JDC-1131/2021 advirtió que la decisión del PRD de retirar la postulación al actor como candidato a la primera regiduría del Ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz, se basó en **la estrategia política del partido**

político, aunado al cumplimiento a las acciones afirmativas –como es a favor de la juventud– al que se encuentra obligado a cumplir dicho Instituto político.

49. Esto es, dicha decisión atendió al derecho de autodeterminación del que goza el PRD como partido político y a la obligación de cumplir con las acciones afirmativas en las postulaciones de sus candidaturas.

50. En razón de lo expuesto, es factible concluir que el cambio de postulaciones se debió a una situación extraordinaria que el PRD debió atender para cumplir con una acción afirmativa bajo el ejercicio de autodeterminación del partido.

51. Así, se concluyó que el actor no podía alcanzar su **pretensión última** de ser registrado para la regiduría primera por el PRD en Poza Rica, Veracruz.

52. De esta manera, si la **pretensión ultima** de la parte actora al promover el presente juicio federal con el cual controvierte la sentencia emitida el veinticinco de mayo del presente año¹⁰ del Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-JDC-268/2021 es que se le registre a él en el cargo solicitado, resulta evidente que **esa pretensión ya fue analizada al resolver el juicio SX-JDC-1131/2021** previamente reseñado, por lo que se actualiza un cambio de

¹⁰ En adelante todas las fechas corresponden al año en curso, salvo mención en contrario.



situación jurídica; ello con independencia de que no haya resultado favorable a sus intereses.

53. Es por lo anterior que, a ningún efecto práctico llevaría analizar los planteamientos de la demanda que originó la integración del presente juicio, ya que de la lectura de estos se advierte claramente que pretende que se revoque la determinación del Tribunal local y se le registre como candidato al cargo que pretende.

54. Sin embargo, dado que la decisión partidista de no postularlo y, en su lugar, colocar a un diverso candidato ya fue decidido mediante ejecutoria de esta Sala Regional, resulta claro que su pretensión ya no puede ser alcanzada derivado de lo decidido en el juicio SX-JDC-1131/2021.

55. Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios SX-JDC-959/2021, SX-JDC-1032/2021 y SX-JDC-1045/2021.

56. Ahora, cabe precisar que, si bien mediante proveído de dos de junio se reservó acordar lo conducente en relación con el escrito de comparecencia presentado por Javier Romero Pérez, dado el sentido de la presente determinación resulta innecesario realizar un pronunciamiento adicional.

57. En consecuencia, esta Sala Regional determina que lo procedente es **desechar** la demanda del presente juicio ciudadano, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en los artículos 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

58. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

59. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y al compareciente en los domicilios señalados en el escrito de demanda y en el de comparecencia, respectivamente; por **oficio** o de **manera electrónica**, al Tribunal Electoral de Veracruz; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1132/2021

En su oportunidad y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y archívese este asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.